

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-358/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE FLORENCIA DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTÓ: LIC. JUAN ALBERTO LUJÁN PUENTE.

Zacatecas, Zacatecas; a veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-358/2019**, promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE FLORENCIA DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS** estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El trece de septiembre del dos mil diecinueve, ***** solicitó información al AYUNTAMIENTO DE FLORENCIA DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS (que en lo sucesivo llamaremos sujeto obligado o Ayuntamiento), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT)

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de octubre del presente año una vez concluido el plazo, la solicitante por su propio derecho, ante la falta de respuesta a la solicitud de información promovió el presente recurso de revisión mediante la PNT.

TERCERO.- Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al Comisionado, Mtro. Samuel Montoya Álvarez, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha cinco de noviembre del dos mil diecinueve, se notificó a la recurrente el recurso de revisión, a través de la PNT, así como al sujeto obligado por el mismo medio y mediante oficio 1204/2019; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles después de notificada.

QUINTO.- El día catorce de noviembre del año que transcurre, fue el último día para que la recurrente y el sujeto obligado remitieran a este Instituto sus manifestaciones; sin embargo, ninguna de las partes expresó nada, lo cual se hizo constar con acuerdos emitidos por el Comisionado Ponente de fecha quince del mismo mes y año.

SEXTO.- Por auto del día quince de noviembre del dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que el Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con los artículos 1 y 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los Ayuntamientos, dentro de los cuales se encuentra el que ahora nos ocupa, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que la solicitante requirió al sujeto obligado la siguiente información:

“buenas días, quisiera saber las actividades culturales que se llevaran acabo en el mes de septiembre.” [sic]

La recurrente, según se desprende del escrito presentado ante la falta de respuesta a la solicitud de información, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Sin respuesta”

Posteriormente, una vez admitidos a trámite los medios de impugnación interpuestos y notificadas que fueron las partes, estas omitieron enviar al Instituto sus manifestaciones.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley, tienen el deber de otorgar respuesta a las solicitudes de información que les sean planteadas en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles, excepcionalmente podrá ampliarse el plazo hasta por otros diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán hacerlas del conocimiento a los solicitantes antes del vencimiento del primer término. En tal sentido, es necesario referir que el Ayuntamiento, no atendió lo estipulado en dicho precepto, pues no otorgó respuesta a lo solicitado por ***** , transgrediendo así el derecho

humano de acceso a la información pública, pues imposibilita a la sociedad para conocer el actuar público.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6º, 29 de la Constitución Local y 4 de la Ley, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto que no tenga el carácter de reservada o confidencial. Lo anterior, virtud a que este Instituto, así como tiene la facultad de garantizar el derecho de acceso a la información pública, de igual forma, debe velar por que la información clasificada como reservada o confidencial permanezca con tal carácter.

Bajo ese mismo orden de ideas, se advierte que la información que pretende conocer la solicitante de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la materia, es información evidentemente pública, virtud a que la ciudadana requiere conocer del Ayuntamiento las actividades culturales del mes de septiembre; aunado a ello, resulta necesario considerar que dicha información debe obrar en el sujeto obligado, toda vez que el Presidente Municipal tiene, entre otras facultades, la de promover las actividades culturales en el Municipio, ello en estricto apego a lo establecido en el precepto 80 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. Por ende, comprende un derecho de las personas el conocer la información en posesión de cualquier sujeto obligado que reciba recursos del erario obtenida por causa del ejercicio de sus funciones.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe la tesis sostenida por el Poder Judicial de la Federación:

**“Época: Novena Época
Registro: 164032
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Agosto de 2010
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. LXXXVIII/2010
Página: 463**

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para

mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.”

Todo lo anterior, privilegiando el derecho a saber de las personas de manera efectiva, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Organismo Resolutor, contenido en la fracción II del artículo 8 de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la información, así como hacer cumplir el mandato contenido en el artículo 13 de la propia Ley, el cual refiere sustancialmente, que para atender las necesidades del derecho de acceso a la información, se debe cumplir entre otros principios con el de información oportuna. A fin de tener a mayor claridad de lo que significa dicho principio, el Comisionado Ponente tiene a bien citar lo que al respecto señala el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su primera edición de mayo de 2019, el cual contempla la opinión que hace sobre el tema Soledad Jarquín, que enseguida se transcribe:

“Información oportuna

Principio en materia de transparencia y acceso a la información pública que el sujeto obligado deberá atender en la generación, publicación y sobre todo en la entrega de información a las personas. Este principio implica que la información derivada del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, debe generarse en el tiempo adecuado y estar disponible tan pronto se le requiera para preservar su valor informativo y utilidad.”

Se advierte entonces que el sujeto obligado quebrantó completamente el principio de información oportuna, pues a la fecha la solicitante no tiene en su poder la información pretendida. Así las cosas, queda claro que el Ayuntamiento fue omiso, virtud a que no otorgó respuesta a la solicitud que realizara ***** el pasado trece de septiembre del dos mil diecinueve, además de no haber remitido a este Instituto manifestación alguna para explicar su conducta omisiva; en ese tenor, se desprende entonces que el sujeto obligado acepta tácitamente tener la información; por lo que en consecuencia, el Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas debe entregar lo relativo a: **“buenas días, quisiera saber las actividades culturales que se llevaran acabo en el mes de septiembre.”** [sic]

En consecuencia, este Organismo Garante hace del conocimiento al sujeto obligado, que para las subsecuentes solicitudes de información otorgue respuesta y realice las manifestaciones que le sean requeridas dentro de los recursos de revisión, con el objeto de no transgredir la efectiva rendición de cuentas ni el derecho fundamental de acceso a la información, por lo que se le requiere al sujeto obligado para que cumpla lo establecido en la Ley de la Materia.

En conclusión, este Instituto declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente, sustentado en el criterio emitido por el Organismo Garante que dice:

“CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN, ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado, pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el “Principio Pro Persona”, con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local.

Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Proyectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez.”

En consecuencia, por las consideraciones vertidas en la parte considerativa de la presente resolución, se **INSTRUYE** al Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información concerniente a: **“buenas días, quisiera saber las actividades culturales que se llevaran acabo en el mes de septiembre.”** [sic]

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y sujeto obligado a través la PNT.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 23, 101, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción VI, 174, 178, 181, 187 Y 188; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII Y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-358/2019** interpuesto por *********, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE FLORENCIA DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad del recurrente.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE FLORENCIA DE BENITO JUÁREZ, ZACATECAS** para que en **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información concerniente a: **“buenas días, quisiera saber las actividades culturales que se llevaran acabo en el mes de septiembre.”**
[sic]

Una vez teniendo lo anterior, este Instituto dará vista al recurrente.

CUARTO.- A fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante él o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

Se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una

medida de apremio consistente en una amonestación pública o multa al (los) servidor (es) público encargado (s) de cumplir con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

QUINTO.- Se conmina al Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas para que en las subsecuentes solicitudes de información, otorgue respuesta y realice las manifestaciones que le son requeridas dentro de los recursos de revisión, con el objeto de no transgredir la efectiva rendición de cuentas ni el derecho fundamental de acceso a la información, por lo que se le requiere al sujeto obligado para que cumpla lo establecido en la Ley de la Materia.

SEXTO.- Notifíquese mediante la PNT a la recurrente y sujeto obligado.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente), DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS y LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.-
Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales